



RESOLUCION DE GERENCIA N° 171 -2016-MPH/43.47

Ayacucho,

VISTO:

El Expediente N° 4940 de fecha 22 de febrero de 2016, incoada por el administrado don HUAMÁN CCENTE EMILIO, y;

ANTECEDENTES:

Que, el recurrente en su condición de supuesto titular del bien retenido, ha solicitado la desafectación y devolución de los bienes muebles, mediante el expediente N° 2499 de fecha 25 de enero de 2016, la misma fue resuelto declarando infundada la tercería de propiedad, contenido en la Resolución de Gerencia N° 062-2016-MPH/43.47 de fecha 11 de febrero de 2016;

CONSIDERANDO:

Que, el recurrente interpone el recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 062-2016-MPH/43.47, argumentando que es el propietario del bien mueble retenido, acreditando con documentación legalizado, sin embargo las características descritas en el Acta de Constatación y Fiscalización no coincide con las boletas, seguramente por mala fe el personal fiscalizador consignó otros datos, por tanto no es responsabilidad del propietario, para acreditar se adjunta el contrato de fecha 01 de diciembre de 2015 suscrita con la conductora doña Rosa Quispe Ochoa, es así se ha vulnerado el principio de legalidad al denegarme mis derechos a la propiedad;

Que, dispuesto en el artículo 208 de la Ley 27444 y el artículo 18 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria, la administrada tiene la facultad de contradecir, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce, o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos impugnativos, dentro del plazo establecido, es así el recurrente formula el recurso de consideración, interponiendo ante el mismo órgano que dictó el primer acto administrativo, que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba; en el presente caso el administrado presenta la nueva prueba procesal el contrato de alquiler de rockola con firma legalizada con fecha 19 de febrero de 2016;

Que, en el presente acto administrativo reclama una tercera persona natural, perjudicada con la retención de los bienes muebles, quien solicita la desafectación y devolución acreditando con el comprobante de pago de carácter privado, realizando el proceso por el cual el tercero que actúa como reclamante se opone a los intereses de los sujetos activo y pasivo de la relación jurídico procesal administrativa que encierra en forma accesoría la medida complementaria inmediata que perjudica al tercero, quien exige el levantamiento de una medida precautoria indebidamente trabada sobre un bien mueble de su propiedad. Por medio de esta tercería formula la oposición a un acto concreto de retención de los bienes, pidiendo que se levante la afectación decretada sobre los bienes determinados, acreditando su titularidad o propietario de un derecho, que por disposición legal, puede oponerse al remate, a la donación o a la realización forzosa del bien retenido como perteneciente a la deudora. Cuando se retienen bienes pertenecientes a un tercero, éste puede oponerse invocando su derecho de dominio, para el cual se le autoriza por la ley a deducir la acción de tercería mientras su derecho no se haya extinguido por prescripción, por tanto se procede analizar el fondo de la demanda;

Que, procede verificar el comprobante de pago que consiste en boleta de venta 002 N° 000020 de fecha 25 de octubre de 2015, emitido por Villanueva Domínguez Alan Luciano, a favor del cliente don Huamán Ccente Emilio, para acreditar su titularidad del bien mueble, presenta el comprobante de pago ilegible que no permite distinguir e identificar las características del bien, por esta razón anteriormente se solicitó al supuesto propietario la presentación del comprobante de pago legible que no fue cumplido oportunamente, presentando la misma boleta de venta defectuosa; asimismo, se aprecia el contrato de alquiler de rockola de fecha 28 de noviembre de 2015, donde el recurrente suscribe el mencionado contrato el día 19 de febrero de 2016, tal como se aprecia en la parte inferior del documento que el Notario da fe que la firma y la rúbrica es auténtico de Elimio Huamán Ccente identificado con DNI N° 42719285, entonces el contrato no fue firmado el día 28 de noviembre de 2015, sino posterior de los hechos ocurridos solo con el afán de simular un documento que no existía anteriormente, para presentar a la autoridad como se fuera cierto para acreditar los hechos ocurridos con anterioridad, es así no pudo acreditar fehacientemente que es el propietario del bien, deviniendo infundada su petición;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

SUB GERENCIA DE COMERCIO, MERCADOS Y POLICIA MUNICIPAL
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"



Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la desafectación y la devolución del bien mueble retenido temporalmente, promovido por el recurrente don HUAMÁN CCENTE EMILIO.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, en su domicilio procesal en el Centro Poblado de Huaychao del distrito de Uchuraccay - Huanta - Ayacucho, así como a las Unidades estructuradas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
OFICIO DE REGISTRO Y ARCHIVO

Carlos Y. Mendoza Santiago
Procurador Municipal
GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Ayacucho, 10 MAR. 2016

Oficio Circ. N° 751-2016-UTA-SG-MPH

SEÑOR:

SUB GERENCIA DE SISTEMAS

Para su conocimiento y fines consiguientes remito a Ud., copia del original de: *RE-171-2016-MPH/SGH*

de fecha: 09 MAR. 2016

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución expedida por esta institución.

Atentamente,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARIA GENERAL
Unidad Trámite Documentario y Archivos

Magally I. Solier Córdova
Abog. Magally I. Solier Córdova
JEFE